

Art. 145. Ningun remate practicado en la Tesorería general puede surtir sus efectos antes que se reciba la órden competente de aprobacion, comunicada por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Art. 146. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta ha comprado ó contratado los objetos que dieron origen á la almoneda, valiéndose de interpósita persona, el remate será nulo y aquel será depuesto de su empleo y castigado con arreglo á la ley.

Art. 147. Para que pueda haber almoneda legal, es necesario que se encuentren presentes por lo menos tres licitantes.

Art. 148. Si al repetirse la almoneda no hubiere concurrencia, se convocará por tercera vez, poniendo el plazo de ocho dias como en la primera y la segunda; se levantará la acta respectiva, y con ella se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda. Al verificarse la tercera, si tampoco concurren postores, se levantará el acta para dar cuenta á la propia Secretaría y que determine lo conveniente, y el Tesorero no volverá á citar á otra almoneda con ese motivo, hasta que de nuevo se le ordene.

Art. 149. Investido el Tesorero general con la facultad económico-coactiva por la ley de 20 de Enero de 1837, para hacer efectivos los adeudos en favor del Erario, y debiendo llevar sus procedimientos hasta el remate con arreglo al decreto de 11 de Diciembre de

1861, (1) conforme con lo dispuesto en la primera de las leyes citadas, expedirá mandamiento de embargo que diligenciará uno de los recaudadores de la Tesorería, ó cualquier de los empleados de la misma oficina si así lo estima conveniente el mismo Tesorero.

Art. 150. Concluidas las diligencias de embargo que deberán practicarse de conformidad con los formularios de la ley de 20 de Enero de 1837, se dará cuenta con ellas á la Secretaría de Hacienda, para que si lo tiene á bien, disponga el remate de los bienes embargados al deudor, ó que pase el asunto al Juzgado de Distrito si fuere contencioso.

Art. 151. Llegando el caso de rematar los bienes embargados por adeudos en favor del Erario, se tendrán presentes las instrucciones que para llevar á efecto las almonedas se han dado en el curso de este Reglamento. (2)

## CAPÍTULO XIX.

### *De las cuentas corrientes de los ramos de ingreso.*

Art. 152. Las cuentas corrientes de los derechos que se recauden en las aduanas marítimas con arreglo al Arancel de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872, se llevarán por ofi-

[1] Las leyes sobre facultad económico-coactiva se agregan con los núms. 28 y 29.

[2] Cuando el remate se verifique por adeudos de bienes nacionalizados téngase presente lo dispuesto por la ley de 5 de Febrero de 1861, que se encuentra anexa á este Reglamento.

cinas adeudando en la cuenta de cada una de ellas la suma que la Seccion de glosa acreditó al ramo productor, teniendo por objeto esta cuenta, que se conozca por la balanza particular del ramo, no solo el total producto que en globo resulta en favor del Erario al terminar el año fiscal, sino que tambien pueda verse en la misma balanza cuánto han producido en particular las aduanas marítimas, por cada uno de los ramos cuyos derechos hacen efectivos.

Art. 153. Se llevarán por oficinas y en los términos que expresa el artículo anterior, las cuentas corrientes de los ramos que siguen:

*A.*—Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye.

*B.*—Productos de líneas telegráficas.

*C.*—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion.

*D.*—Reintegros por cuentas glosadas.

*E.*—Productos de salinas.

*F.*—Producto de venta de terrenos baldíos.

*G.*—Mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion.

*H.*—Diez por ciento sobre premios de loterías.

*I.*—Derechos de portazgo y de consumo.

Serán personales las cuentas corrientes de los ramos que á continuacion se expresan:

*A.*—Producto de bienes nacionalizados.

*B.*—Pensiones de alumnos de Colegios y Escuelas Nacionales.

*C.*—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

*D.*—Réditos y capitales que por cualquier título se adeuden á la Hacienda pública.

*E.*—Impuestos sobre herencias trasversales.

*F.*—Mandas para bibliotecas.

*G.*—Arrendamientos y aprovechamientos.

*H.*—Donativos á la Hacienda pública.

*I.*—Fiat de escribanos.

*J.*—Legalizacion de firmas.

*K.*—Multas que se hagan efectivas en las oficinas de Hacienda.

*L.*—Patentes de navegacion.

*LL.*—Premios y cambios.

*M.*—Títulos para agentes de negocios.

*N.*—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, útiles para el servicio público.

## CAPÍTULO XX.

### *De la deuda pública.*

Art. 154. Las cuentas que por los diversos títulos de la deuda pública deben abrirse en la Tesorería general son las siguientes:

I. Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

II. Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

III. Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

- VI. Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.  
 V. Bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas  
 cuenta de capital.  
 VI. Bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas,  
 cuenta de réditos.  
 VII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuen-  
 ta de capital.  
 VIII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuen-  
 ta de réditos.  
 IX. Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta  
 de capital.  
 X. Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta  
 de réditos.  
 XI. Certificados por bonos sin interes.  
 XII. Conocimientos de la conducta ocupada en La-  
 guna Seca, cuenta de capital.  
 XIII. Conocimientos de la conducta ocupada en La-  
 guna Seca, cuenta de réditos.  
 XIV. Deuda pública (certificados de la Seccion li-  
 quidataria.)  
 Art. 155. Los títulos de la deuda pública á que se  
 refiere el catálogo anterior, se amortizarán con cargo al  
 ramo que les corresponde segun dicha nomenclatura.  
 Art. 156. Los certificados relativos de bonos que cir-  
 culan en la plaza se aplicarán al ramo que les da origen  
 cuando se paguen.  
 Art. 157. Los bonos del 3 y 5 por ciento se liquida-  
 rán por tercios de año vencidos; pero nada se les abo-

ará por réditos por ménos de un tercio de año y se  
 desecharán en la liquidacion los días que no lleguen á  
 cuatro meses.

Art. 158. Los certificados por bonos del 3 y 5 por  
 ciento se liquidarán de la manera que se expresa en el  
 artículo anterior.

Art. 159. Los bonos expedidos en San Carlos de Ta-  
 maulipas se liquidarán por los cupones que tengan ven-  
 cidos.

Art. 160. Los conocimientos de la conducta ocupa-  
 da en Laguna Seca por el general C. Santos Degolla-  
 do se liquidarán por los réditos que tengan vencidos  
 desde la fecha de la ocupacion de la conducta hasta el  
 día de su amortizacion.

Art. 161. La Tesorería no abonará ninguna cantidad  
 por capital á los créditos que ganan réditos hasta que  
 estos estén satisfechos, pues deben amortizarse prime-  
 ro los réditos y luego el capital.

Art. 162. La Tesorería General abrirá el crédito de  
 la deuda pública tomando por base el registro abierto  
 con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1867 pa-  
 ra los bonos y créditos procedentes de la ley de 30 de  
 Noviembre de 1850. Se hará un sumario por ramos de  
 los bonos y créditos reconocidos con arreglo á dicho de-  
 creto y se correrán los asientos correspondientes por la  
 cantidad total reconocida.

Art. 163. Para los demas títulos de la deuda se ha-  
 rán las mismas operaciones que para los de la deuda

consolidada á fin de formar el crédito en la cuenta del Erario.

Art. 164. Al formar la Tesorería el crédito de los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias creados por el decreto de 19 de Noviembre de 1867, basará sus operaciones en las noticias que de la emision de ellas han publicado dichas Secciones, y la provisional que se estableció despues para la expedicion de los créditos reconocidos y que no estaban entregados á los interesados al extinguirse las referidas primera y segunda Secciones liquidatarias.

Art. 165. Las cuentas abiertas en el libro mayor de la general del Erario por los diversos títulos de la Deuda pública no se saldarán al concluir el año económico sino que su saldo pasará á las cuentas del año siguiente, para seguir las hasta que concluyan por sí solas que será cuando ya no queden en circulacion ninguno de los títulos de la deuda que les dió origen.

Art. 166. Los bonos y demas documentos que se reciban en la Jefaturas de Hacienda, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, se amortizarán tambien en la Seccion primera de la Tesorería general, cargando su importe al ramo que más arriba se deja expresado, y abonándose á la cuenta de la oficina que los remita, dejando las operaciones de aplicacion al ramo productor, á la Seccion cuarta para cuando practique la glosa de las cuentas.

Art. 167. Las operaciones que demanda el Crédito

público de la Nacion son por su naturaleza las más delicadas que tiene que practicar la Tesorería General; y partiendo de este principio, el Tesorero bajo su más estrecha responsabilidad, fijará su atencion en la contabilidad de este ramo, para que de acuerdo con el oficial mayor, se corrijan los errores cometidos con anterioridad hasta conseguir que la cuenta se perfeccione de una manera absoluta y que al examinar su resultado se advierta desde luego: qué cantidad de bonos ó créditos se han emitido con arreglo á las leyes relativas, la que se ha amortizado, ya sea en la Tesorería ó en cualquiera de las oficinas federales, y lo que se adeuda por estar los documentos en poder de los interesados, y que al ocurrir á las cuentas corrientes de este ramo, no solo pueda verse la cantidad total que está en circulacion, sino que tambien se llegue al conocimiento, de la cantidad por que está vigente cualquiera de los documentos que corresponden al Crédito público y que circulen en la plaza. Para conseguir este fin se han dado las instrucciones que constan en los articulos anteriores.

Art. 168. Los bonos de la Deuda nacional consolidada por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 21 de Mayo de 1852, así como los certificados que tienen origen de estas mismas leyes, no serán admitidos en ninguna oficina de la Federacion si carecen de la nota puesta á su calce por la Tesorería General, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1867, advirtiendose

se que los primeros, esto es los del 3 y 5 por ciento, además de dicha nota, se cuidará que estén en las condiciones y requisitos á que se refieren las circulares de 2 y 4 de Febrero de 1861. (1)

## CAPITULO XXI.

### DE LOS PAGOS CIVILES.

#### *Del Tesorero pagador del Congreso de la Union.*

Art. 169. El pago de las dietas de los ciudadanos Diputados y Senadores al Congreso de la Union, se practicará por conducto del Tesorero Pagador de dicho Congreso.

Art. 170. Se abrirá una cuenta del Libro mayor de la general de la Nacion que se denominará: "Tesorero Pagador del Congreso de la Union," cuya cuenta se adeudará de todas las cantidades que se le ministren para sus atenciones, y se acreditará del total importe de las distribuciones que rinda. Estas distribuciones consistirán en las nóminas firmadas por todos y cada uno de los ciudadanos Diputados y Senadores, cuidándose que la cantidad pagada se exprese primero con letra y en la columna respectiva con número, para poder sumar la nómina.

Art. 171. El Tesorero Pagador del Congreso de la

[1] Corren anexas con los núms. 30 y 31.

Union, segun lo dispuesto en el art. 187 del Reglamento del Congreso, será nombrado por el mismo Congreso, debiendo exigirle la Tesorería General que caucione su manejo con arreglo á la ley, depositando el testimonio de la escritura de fianza.

Art. 172. El Tesorero Pagador del Congreso de la Union estará subordinado á la Tesorería General, quien deberá exigirle cuentas de las cantidades que le ministre.

Art. 173. El Tesorero Pagador del Congreso de la Union recibirá de la Tesorería General, además del importe de las dietas, los viáticos de los ciudadanos Diputados y Senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías del Congreso y del Senado y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 174. El Tesorero Pagador del Congreso de la Union, tiene el deber de rendir sus distribuciones á más tardar dentro de ocho dias despues de haber recibido el dinero para el reparto.

## CAPITULO XXII.

#### *De los ajustes por dietas y viáticos.*

Art. 175. La Tesorería General tomará por base para el abono de dietas y viáticos de Ciudadanos Diputados y Senadores, las prevenciones contenidas en las leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de Noviembre de 1824 y acuerdo de 17 de Noviembre de 1826, suprema ór-

den de la Secretaría de Hacienda. expedida en 14 de Enero de 1836, y circular de la misma Secretaría de 8 de Setiembre de 1871. (1)

Art. 176. Como los ciudadanos Diputados y Senadores toman posesion de sus respectivos encargos despues de haber trascurrido algunos meses del año económico, y es necesario que al concluir su período no resulten deudores por habérseles satisfecho más cantidad que la que legítimamente les corresponde, en vista de que aunque es cierto que \$ 250 es exactamente la duodécima parte de \$ 3,000 que disfrutaban en un año, lo es tambien que en la primera quincena no les toca \$ 125, porque siempre resulta diferencia, porque toman posesion el 16 de Setiembre. Para practicar con exactitud el ajuste, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contarán los dias que hay desde el 16 de Setiembre inclusive, en que el Diputado ó Senador toma posesion, y resultarán 288; multiplíquense por \$ 3,000 que es la asignacion anual por dietas, y se tendrá un producto de 864,000, divididos por 365 dias del año natural, resultará que tiene que ganar el Diputado ó Senador en ese período \$ 2,367 12.

II. Entre el mes de Octubre y el de Junio inclusive, hay nueve meses, que á \$ 250 son 2,250; en consecuencia quedan para los dias del mes de Setiembre en que el Diputado ó Senador tomó posesion, \$ 117 12, que

[1] Véanse al fin las dos disposiciones con los números 32, 33, 34, 35 y 36.

es lo que en el primer mes se le abonará, en caso de que tome posesion el 16 de Setiembre como se ha dicho.

III. En el año siguiente no hay obstáculo en abonarle desde el 1º de Julio hasta 30 de Junio los \$ 250 mensuales que le corresponden como duodécima parte de los \$ 3,000 que gana.

IV. Contados los dias desde 1º de Junio á 15 de Setiembre del tercer año en que el Diputado ó Senador cesa, resultarán 77 dias; multiplicándolos por \$ 3,000, saldrá un producto de 231,000; divididos por 365 dias se obtendrá el resultado de \$ 632 88. Se le abonará en los meses de Julio y Agosto á razon de \$ 250, y queda un remanente de \$ 132 88 que se aplicará al Diputado ó Senador por saldo de sus dos años de dietas.

Art. 177. De las operaciones anteriores resulta que en los meses de Setiembre á Julio del primer año ganó el Diputado ó Senador exactamente por haberse ajustado á remate al que cesó. . . . . \$ 2,367 12  
En el segundo año que es completo. . . . . 3,000 00  
En el tercer año que cesa y que por lo mismo hay que ajustarlo á remate. . . . . 632 88

Suma. . . . . \$ 6,000 00  
que es exactamente su asignacion por dietas en los dos años que dura en el ejercicio de su encargo, debiendo advertirse que la diferencia que se nota en la primera y última liquidacion, consiste en que los dos primeros meses del año económico son de 31 dias y correspon-

den precisamente á la época en que el Diputado cesa, y que si se le abonaren \$ 125 en la primera quincena al que lo sustituye, resultaria perjudicado el Erario.

Art. 178. Para hacer el cómputo de leguas para el pago de viáticos á los ciudadanos Diputados y Senadores, se verificará por el itinerario de Alvarez Durán, tomando el camino recto que exista desde el punto de residencia del Diputado á la capital de la República, excepto á los del Estado de Yucatan, que segun la ley de 13 de Mayo de 1826, (1) deben liquidarse por las leguas que hay por tierra, no obstante que es el camino más largo.

Art. 179. Al rendir sus distribuciones el Tesorero Pagador del Congreso, se le acreditará el importe de las nóminas por el débito de la cuenta de "Congreso de la Union, dietas y viáticos" (partida 1ª), á fin de que se aplique la cantidad distribuida al ramo de presupuesto de egresos vigente.

Art. 180. El ajuste se formará en los términos que queda determinado en los artículos 176 y 177, practicando todas las liquidaciones en un solo pliego, con el objeto de saber el total vencimiento de los ciudadanos Diputados y Senadores, y conocido que sea este, se formará distinta póliza del total valor del ajuste referido, adeudando á "Partida 1ª, Poder Legislativo," por el crédito de "Congreso de la Union, dietas y viáticos,"

(1) Se acompaña con el número 37.

concluyendo por cerrar las cuentas, girando diversa póliza de la misma cantidad que importe la anterior, cargando á "Erario nacional" por el crédito de presupuesto de egresos de la Federacion en el año fiscal de 187... á 187...

Art. 181. Las operaciones relativas á viáticos, serán imbitas en la misma cuenta, segun se ha dicho en el artículo anterior, y no debe establecerse ninguna diferencia al practicarlas.

#### CAPÍTULO XXIII.

##### *Del pago y ajuste de los demas empleados del ramo civil.*

Art. 182. A ningun empleado del ramo civil se le podrá abonar su sueldo sin que presente su despacho, debidamente requisitado y previa constancia que acredite la toma de posesion; cuya práctica está establecida por la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Setiembre de 1849, y la ley de 14 de Junio de 1848, circular de la Secretaría de Hacienda de 11 de Octubre de 1869, y artículos 69, 70, 71, y 72 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876. (1)

Art. 183. Quedan exceptuados de la presentacion de despachos todos los funcionarios públicos de eleccion popular, y á estos se les abonará el sueldo respec-

[1] Corren anexos con los números 38, 39, 40 y 41.

tivo desde el día que hagan la protesta, y el ajuste se justificará con aviso que tenga la Tesorería de que ha tenido lugar el acto referido.

Art. 184. Para practicar los ajustes de los sueldos del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte, Tribunal Superior, y por último, de todos los demas empleados de la Federacion, se tendrá presente la asignacion que tengan en la ley de presupuestos del ejercicio del año fiscal corriente, tomando por base los 365 dias del año, para que las operaciones aritméticas se hagan de la manera que se indica al tratarse de las dietas de Diputados y Senadores.

Art. 185. El pago de los sueldos de los empleados referidos se hará por medio de habilitados, siguiendo el mismo procedimiento que se ha detallado al hablarse del Tesorero Pagador del Congreso de la Union, tanto para las ministraciones de numerario al habilitado y rendicion de cuentas, como para las demas operaciones que deben tener verificativo, con solo la diferencia del ramo, puesto que su aplicacion debe ser el que corresponda, segun la ley del presupuesto de egresos, y de absoluta conformidad con la Póliza Fundamental con que cada año abre sus cuentas la Tesorería general.

Art. 186. A ningun empleado ó funcionario público le abonará la Tesorería general dos sueldos por distintos empleos ó comisiones que desempeñe, por estar expresamente prohibido por la ley de 11 de Setiembre de

1857 y circular de la Secretaría de Relaciones fecha 14 de Mayo de 1834. (1)

Art. 187. La Tesorería general exceptuará de lo dispuesto en el artículo anterior á los individuos que desempeñen diversos empleos en el ramo de Instruccion pública ó trabajos literarios; pero en todo caso la retribucion se verificará previa la órden respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 188. La Seccion segunda de pagos civiles de la Tesorería general abrirá tantos libros de cuentas corrientes cuantos ramos estén asignados en el Libro mayor de la cuenta general respecto de pagos civiles, llevando cuenta personal de todos los empleados de la Federacion y formando mensualmente una balanza de cada ramo, para que con ella se compruebe la general, que debe tambien practicarse en la Seccion quinta.

#### CAPÍTULO XXIV.

##### *De las clases pasivas civiles.*

Art. 189. El pago de pensiones civiles que se verifica en esta capital, solo puede practicarlo la Tesorería general por medio de habilitados, á los cuales se les abrirá cuenta corriente de los caudales que reciban para su distribucion.

Art. 190. Los pensionistas civiles que residen fuera de la capital recibirán sus pensiones por las Jefaturas de

(1) Se acompañan ejemplares con los números 42 y 43